



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00277-00**

**ACCIONANTE: ESTEBAN DIEGO DIAZ BELLO**

**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-  
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN- BATALLÓN DE  
ARTILLERÍA No. 4**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por el señor **ESTEBAN DIEGO DIAZ BELLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN- BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida, dignidad humana, y debido proceso.

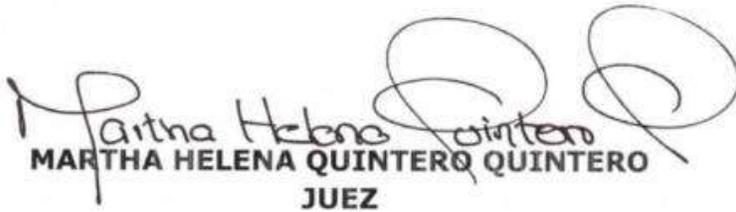
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN- BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

6. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar copia de la historia clínica donde consten el diagnóstico y tratamientos realizados, la cual es necesaria para adoptar la decisión de fondo.
7. **REQUERIR** a la entidad accionada para que se sirva allegar la siguiente documentación, la cual fue solicitada previamente por el tutelante sin que hubiese obtenido respuesta alguna: (i) copia de evaluación médica realizada para ingreso al servicio, (ii) certificación de tiempo de servicios, y (iii) copia de la orden administrativa que dispuso el retiro del servicio, documentos requeridos para adoptar la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00277-00**

**ACCIONANTE: ESTEBAN DIEGO DIAZ BELLO**

**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-  
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN- BATALLÓN DE  
ARTILLERÍA No. 4**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor **ESTEBAN DIEGO DIAZ BELLO**, en el sentido que, como medida cautelar, se ordene a la accionada la intervención inmediata del especialista para que le retire el material osteosíntesis que tiene en su mano y se le brinde la atención integral para el tratamiento de sus heridas y salud mental, en tanto se profiera sentencia de tutela.

**Para resolver se considera:**

*Respecto de la medida provisional:*

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

(...).”

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>1</sup>.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*” (inciso final del artículo transcrito).

#### Del caso concreto:

Pretende el tutelante la intervención inmediata del especialista a fin de que le sea retirado el material osteosíntesis que tiene en su mano y se le brinde la atención integral para el tratamiento de sus heridas y salud mental.

No obstante, se observa que el señor Esteban Diego Díaz Bello únicamente allega las peticiones realizadas ante la entidad accionada y 4 fotografías de su mano; sin que obre dentro del plenario copia de la historia clínica donde se logre evidenciar el diagnóstico, tratamientos y ordenes médicas referidas a las graves afectaciones de salud que indica sufrió cuando se encontraba en el área de operaciones.

Ahora bien, no desconoce esta instancia judicial que según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan. No obstante, se observa que el actor solicitó a través de petición del 03 de agosto de 2021 copia de la certificación de tiempo de servicio y copia de OAP mediante la cual se dispuso el retiro, pruebas que, si bien son necesarias para adoptar la decisión de fondo, no pueden ser exigibles al actor pues el mismo llevó a cabo las gestiones necesarias para obtenerlas, sin obtener respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 1999, T-879 de 1999 y T-904 de 1999. de 1999, T-879 de 1999 y T-904 de 1999. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- 13 de septiembre de 2010. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Caso contrario, ocurre con la historia clínica o documento alguno donde se logre evidenciar el diagnóstico, tratamientos y ordenes médicas referidas, pruebas que no fueron solicitadas ni aportadas por el actor, pero son indispensables para probar los hechos que se enuncian en el escrito de tutela.

De conformidad con lo expuesto, considera este Despacho que en el presente caso la medida provisional no resulta procedente, toda vez que no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos enunciados y que permita acceder a la medida solicitada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **ESTEBAN DIEGO DIAZ BELLO** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELEna QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00279-00**

**DEMANDANTE: JOSE YAMID TUMAY PIDIACHE**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESTACIONES**

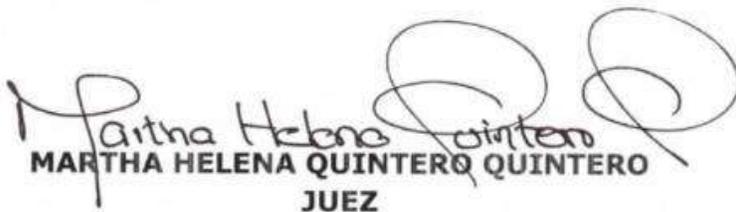
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **JOSE YAMID TUMAY PIDIACHE**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, discriminación, mínimo vital, principio de favorabilidad y principio de igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

EJBR